

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00414 00

ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN PORTILLA COTRINA

DEMANDADO: BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA DEL CARMEN PORTILLA COTRINA en contra de BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.

ANTECEDENTES

MARÍA DEL CARMEN PORTILLA COTRINA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, para la protección de su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerados por la accionada al no detener la obra que según la demandante, no cumple con los requisitos legales de construcción.

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo la accionante que el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) inició la construcción de una obra en la dirección carrera 93f Bis # 128b 20, propiedad de los señores EFRAIN YOPASA NIVIAYO y la señora ANA MERCEDES DE YOPASA, la cual colinda con la casa de la demandante; obra que, en termino de la activa, no cumple con lo dispuesto en las normas urbanísticas y “con una licencia de construcción falsa”.

Adujo la accionante que reportó las irregularidades de la obra en el CAI, sin embargo, no obtuvo respuesta; adicionalmente interpuso una tutela de la cual conoció el JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – KENNEDY. Indicó que a pesar de los diferentes trámites que ha realizados ante la Alcaldía de la localidad, dicha entidad no hace nada al respecto.

Así las cosas, mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, y se ordenó la vinculación de CURADURIA URBANA N° 2 DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – KENNEDY y EFRAIN YOPASA NIVIAYO Y ANA

MERCEDES DE YOPASA, imponiendo la carga de notificación de estas dos últimas personas a cargo de la ALCALDÍA por cuanto el Despacho no cuenta con información a fin de surtir esta.

Adicionalmente, en aquella providencia se requirió a la accionante a fin de que presentara el juramento ordenado en el Decreto 2591 de 1991, quien respondió a la solicitud manifestando que:

“De acuerdo con (sic) su gentil solicitud me permito notificar bajo la gravedad de juramento, que como lo informé anteriormente en el escrito de la acción de tutela si se había presentado el 21 de septiembre de 2017 una acción de tutela solicitando se ejerciera el debido proceso referente a mi solicitud inicial.

Fue admitida con el numero de secuencia 108575. y más adelante el juzgado contesto que la Tutela era improcedente, pues la alcaldía se encontraba dentro de los plazos para Ejecutar el Derecho probatorio. esta tutela se llevo con el numero 110014103751201701029 00. transcurridos algo mas de tres años y después de varios derechos de petición y visitas a la Alcaldía procedemos nuevamente a invocar esta herramienta con el fin de reestablecer los derechos fundamentales violentados.”

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, en tanto que ha dado el trámite pertinente al procedimiento sancionatorio de su conocimiento, en ejercicio de sus funciones de control al régimen urbanístico, conforme lo establece las normas que rigen el asunto, respetando el debido proceso de los intervinientes, sin que ello constituya vulneración alguna a derecho fundamental de la accionante.

Adujo que mediante radicado 20164600492942, se admitió derecho de petición de la SEÑORA MARÍA DEL CARMEN PORTILLA COTRINA, por medio del cual puso en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras en el predio ubicado en la Carrera 93 F Bis # 128 B -14, petición que fue debidamente contestada mediante el radicado 20176130053051, y debidamente notificada.

Adicionó la encartada que mediante Resolución 327 de 2017, se expidió el pliego de cargos contra el señor EFRAIN YOPASA Y ANA MERCEDES NIVIAYO DE YOPASA, la cual fue debidamente notificada al Ministerio Público, el primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Adicionalmente, mediante el radicado 20186130080011 y 20186130080161, se ofició a los posibles infractores con el fin de notificarlos personalmente de la Resolución 327 de 2017. El veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), se expide auto por medio del cual se corrige la Resolución 327 de 2017, por error en la dirección.

Posteriormente, indica la accionada que mediante radicado 20186110000012, la accionante realizó una nueva solicitud a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, a la cual se le brindó respuesta mediante el radicado 20186130082921.

Puso de presente la accionada que el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) profirió auto en virtud del cual se dejó sin efecto el Auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) y se aclaró la dirección objeto de investigación. Dicho Auto se comunicó mediante los radicados 20206130291441 y

20206130291421 a los presuntos infractores. Mediante los radicados 20206130510661 y 20206130510681 se envió notificación personal a los presuntos infractores de la Resolución 1327 de 2017.

Así las cosas, manifiesta la encartada que en este sentido se siguen realizando obras se trata de un hecho continuado por lo cual no se aplica la caducidad de la facultad para sancionar.

De igual forma, indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir este tipo de controversias por cuanto la hoy accionante tiene otros mecanismos judiciales de defensa. Reiteró que no han violado los derechos fundamentales relacionados en la acción de tutela por lo que solicitó la desvinculación de la presente acción.

CURADURIA URBANA N° 2 DE BOGOTÁ, indicó que no ha expedido ninguna licencia de construcción, autorizaciones o actos administrativos relacionados con el predio ubicado en la KR 93 F BIS 128 B 20. Adicionalmente solicitó la desvinculación del presente trámite.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, una vez notificada guardó silencio.

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – KENNEDY, allegó escrito en virtud del cual informó que la acción de tutela bajo estudio hace referencia a la acción constitucional tramitada en ese Despacho con radicado 2017-1029, proceso que una vez diligenciado y excluido de revisión por la Corte Constitucional, fue archivado en el año 2018, correspondiéndole el paquete número 30, por lo que el Secretario de dicho Juzgado está realizando el procedimiento pertinente en archivo central para que se desarchive el expediente físico

Adicionó que también se realizó la búsqueda del archivo digital con el que cuenta actualmente el Juzgado, sin embargo no se ubicó el fallo de la tutela 2017-1029 promovida por MARÍA DEL CARMEN PORTILLA CONTRA EL ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA DE SUBA, debido a que en este momento, con ocasión del AcuerdoPCSJA20-11614 del 6 de agosto de la presente anualidad, el Consejo Superior de la Judicatura, tomó como medida temporal el cierre de las sedes judiciales.

EFRAIN YOPASA NIVIAYO y **ANA MERCEDES DE YOPASA** guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de petición, de la accionante al no detener la obra que según la demandante, no cumple con los requisitos legales de construcción.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas

las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Caso concreto

Por medio de la presente acción de tutela la demandante pretende:

1. Que se ordene el sellamiento de la obra de forma inmediata.
2. Ejecutar proceso sancionatorio correspondiente para este caso.
3. Ante la incapacidad de ejecutar el debido proceso administrativo, se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ encargarse del caso.
4. Que se ordene al infractor la limpieza de la fachada una vez retirada la construcción.
5. Ordenar una investigación formal de esta situación y sancionar a quienes intervinieron el favorecimiento del infractor.

En el caso en estudio, debe observarse en primer lugar, que al momento de presentar la acción que ocupa la atención del Despacho la demandante no alegó la ocurrencia de perjuicio irremediable, ni acreditó las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria que acredite la vulneración o puesta en peligro de algún derecho fundamental de la accionante, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

² Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

En conclusión, a juicio del Despacho, la reclamación efectuada por la tutelante constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio.

De para parte, se evidencia que actualmente cursa un proceso sancionatorio en la ALCALDÍA DE SUBA y no es posible que el Juez de tutela pueda impulsar las actuaciones de las Autoridades Locales, so pretexto de revisar una presunta vulneración al debido proceso (de la cual no se evidencia prueba alguna dentro del expediente), por cuanto el Juez Constitucional no tiene la facultad para fungir como Juez de instancia, atribuyéndose competencias que no le corresponde, y mucho menos cuando el actuar de la Administración se realiza respetando el debido proceso de todos los intervinientes.

Adicionalmente, la accionante si lo considera pertinente, puede acudir a la inspección de policía de la localidad y adelantar la acción preventiva de que trata el artículo 81 de la Ley 801 de 2016; ello en los términos del artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, cuando existen otros medios de defensa judiciales, resulta improcedente la acción de tutela.

En efecto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional ya que el juzgador constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil o familia porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac5e0fae3404775426d64f27f0190da983cc7b2a357a1a32a6bf98017f4f2eb

Documento generado en 26/08/2020 04:56:44 p.m.